

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2022-00266-00

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO-MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, promovida por los señores PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ, a través de apoderada judicial.

II. **ANTECEDENTES**

Los señores PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ a través de apoderada judicial, incoaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo.

Los señores PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ contrajeron matrimonio religioso el día 21 de diciembre de 1996, registrado en la notaría novena de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 03527262.

Dentro de la unión matrimonial se concibieron dos hijos, todos mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 14 de julio del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos que las partes manifiestan su decisión de Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarla, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendocada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ registrado en la Notaría Novena de Barranquilla, con indicativo serial No. 03527262.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de cesar los Efectos de su Matrimonio Religioso, a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre MARIA TERESA BLANCO PEREZ, identificada con C.C. No. 22.464.712, y PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.181.813, que fue celebrado el día 21 de diciembre de 1966, registrado el día 18 de febrero de 2002, en la Notaría Novena de Barranquilla, bajo en indicativo serial No. 03527262, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges, y fija la residencia separada.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores PABLO EMILIO AGUILAR SANCHEZ y MARIA TERESA BLANCO PEREZ.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.EL

JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 119
Fecha: 21 de julio de 2022.
Notifico auto anterior de fecha
19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ca030ca6df9c50982cf4a7d7ad01d88f95ad92a64ac3563df82f321c84b8e**

Documento generado en 19/07/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>